



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0855/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Antonio Caraballo Beltré contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01786, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01786, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Caraballo Beltré, contra la resolución núm. 102-2021-RPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas.

TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

CUARTO: Ordena la devolución de la glosa procesal al tribunal de origen, para los fines que correspondan.

La indicada resolución fue notificada al señor Mario Antonio Caraballo Beltré el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por parte de Wellington Segura Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de El Peñón, en virtud del Acto núm. 123/2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual modo fue notificado el señor Henry Joan Pérez Segura el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), por parte de Wellington Segura Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Peñón, en virtud del Acto núm. 186/2022 y la señora Diana Segura, mediante Acto. 124/2022, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), y recibido por este Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Diana Segura, mediante el Acto núm. 078/2023, instrumentado por el ministerial Wellington Segura Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de El Peñón el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A su vez, fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 270/2022 instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01786, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Caraballo Beltré, contra la Resolución núm. 102-2021-RPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Los fundamentos de la decisión son los que se transcriben a continuación:

Que, la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía. De este modo, en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

En relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el presente recurso de casación deviene inadmisibile puesto que el fallo atacado, que versa sobre una disposición que rechazó el recurso de apelación formulado contra la resolución que impuso sendas medidas de coerción al hoy recurrente Mario Antonio Caraballo Beltré, pronunciamiento de naturaleza variable que no pone fin al procedimiento, amén de que conforme a la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425, para que se dé apertura a dicho acceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, la parte in fine del artículo 249 del Código Procesal Penal, dispone: Este artículo no rige para la ejecución penal ni para las medidas de coerción; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que su recurso tiene génesis en una medida de coerción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente señor Mario Antonio Caraballo Beltré, solicita que se acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, que se anule la resolución impugnada. En apoyo a sus pretensiones, establece lo siguiente:

Que, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hizo una incorrecta e insostenible razonamiento de su recurso, toda vez que el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, advirtió al tribunal que sus derechos en la medida de coerción fueron debidamente tutelados, ya que fue sometido al conocimiento de una media de n por una supuesta galleta y para nadie es un secreto que no es posible en términos clínicos determinar la aplicación de una galleta y mucho más cuando se trata de una persona de tez oscura y sobre todo con un recetario de un supuesto médico evidenciando claramente que se trata de un sometimiento vulnerando todos los derechos constitucionales del ciudadano Mario Antonio Caraballo Beltré, quien en los actuales momentos con ese irregular sometimiento le están cercenando el segundo derecho más importante del ser humano que es la libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que se trata de un procedimiento de mala fe, pues quien ejerce la función judicial de presentar y solicitar Medida de Coerción, a pesar de haberle depositado documentos de personas y del encargado del destacamento judicial, estableciendo que en ningún momento hubo ninguna agresión por parte del recurrente en casación por violación de sus derechos constitucionales, toda vez que el mismo ciudadano Mario Antonio Caraballo Beltré, fue quien llamó a la autoridad policial del municipio de El Peñón, para que fueran a intervenir y a sacra del interior de la casa del ciudadano Henry Johan Pérez Segura, quien se encontraba en la casa de Mario Antonio Caraballo Beltré, profiriendo amenazas y con intenciones de agredirlo, más no existe ningún tipo de evidencia contundente clínica que demuestre que hubo algún tipo de agresión como se han querido inventar una supuesta galleta que es importante destacar que el artículo 227, del Código Procesal Penal, establece que un ciudadano puede ser sometido para una Medida de Coerción, cuando hay elementos de pruebas o cintila mínimas ¿Más nosotros nos preguntamos qué cintila o prueba puede haber de una supuesta galleta?, fijaos bien, que en su solicitud de medida de coerción el Ministerio Público, establece que fueron violados los postulados de los artículo 309 y 396 del Código Penal Dominicano y la Ley 136-03, que instituye el Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, donde en realidad el ciudadano HENRY JOHAN PEREZ SEGURA, quien se introdujera dentro de la casa del Ex - Alcalde del municipio de El Peñón MARIO ANTONIO CARABALLO BELTRE, ha participado en la audiencia de imposición de Medida de Coerción, ha escuchado las preguntas del magistrado y las ha contestado correctamente, demostrando su capacidad cognitiva y de persona que ejerce su vida normal, que estudia y realiza su actividades cotidianas, cuando la solicitud de Ministerio Público y la misma denunciante dice todo lo contrario, que es una persona especial (SIN EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOPORTE DE UN MÉDICO QUE LO AVALE) y que supuestamente fue agredido, cuando en realidad el que fue a la casa del ex - alcalde a agredirlo fue HENRY JOHAN PEREZ SEGURA, la Constitución de la República Dominicana, es clara y es precisa cuando se refiere al debido proceso de ley, como es posible que un proceso que debe ser de un Juzgado de Paz, por la posible pena a imponer de 5 a 60 días, se le imponga a un ciudadano a sufrir una medida de coerción de seis (06) meses sin salir de la provincia y del país, lo cual constituye una pena anticipada comparada con la posible sanción, con el objetivo de dañarle la imagen del ex - alcalde y obtener beneficios pecuniarios, por parte de los insospechados denunciante víctima.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La recurrida, señora Diana Segura, no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no obstante, el mismo haberle sido debidamente notificado.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República.

Mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022), contentiva del dictamen de la procuradora general de la República; se expone, en síntesis, lo siguiente:

En la instancia contentiva del presente recurso, el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la trasgresión de derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más específicamente, el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

No obstante, a lo anterior, el recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en violación, ya que solo se limita a manifestar que la Suprema transgredió estos derechos pero en el desarrollo de sus alegatos se constata que el cuestionamiento es realizado a lo decidido en el juicio de fondo, es decir, que no justifica ni motiva de qué manera es la Suprema Corte de Justicia quien trasgrede el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber de indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema; reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario, incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.

Lo anterior es ratificado por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0169/20 en el cual se reitera el criterio esbozado en la Sentencia TC/0279/15 referente a los requisitos para establecer la admisibilidad del recurso de revisión constitucional a saber:

Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esa identificación, debe explicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

En adición a las explicaciones anteriores corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia (...). En el presente caso, (...) el recurrente (...) no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En ese sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

Así mismo, en otros casos análogos el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

Que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado de la simple lectura del escrito introductorio que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de argumentos que justifiquen de la alegada vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

En esa virtud, la Procuradora General de la República concluye de la forma siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Mario Antonio Caraballo Beltré en contra de la sentencia No. 001-022-2021SRES-01786, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de diciembre del año 2022, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión interpuesto por el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), y recibido por este Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01786, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Resolución penal núm. 589-01-2021-SRES-00065, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de la Resolución núm.102-2021-RPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 123/2022, instrumentado por Wellington Segura Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Peñón el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 186/2022, en virtud del cual fue notificada la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01786, al señor Henry Joan Pérez Segura el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), por parte de Wellington Segura Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Peñón.
7. Acto núm. 270/2022 instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala SCJ, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual se notifica el presente recurso a la Procuradora General de la República.
8. Dictamen del procurador general de la Republica depositado en la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022).
9. Escrito de objeción a dictamen del Ministerio Público, suscrito por el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, depositado en el Centro de Servicio Presencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con la solicitud de medida de coerción presentada el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Barahona, en el proceso penal seguido en contra del señor Mario Antonio Caraballo, inculpado de violar los artículos 309 del Código Penal dominicano y 396 párrafo a) de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio de Henry Jhoan Pérez y Diana Segura.

La referida solicitud fue decidida mediante la Resolución penal núm. 589-01-2021-SRES-00065, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que impuso como medida de coerción al señor Mario Antonio Caraballo lo siguiente: 1- La prohibición de salida del país y de la provincia Barahona, sin autorización de la autoridad competente; y 2- La presentación periódica los días diez (10) de cada mes por ante la Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Barahona, donde deberá firmar el libro *récord* destinado para esos fines, durante el plazo de seis (06) meses; ordenando su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre detenido por otra causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la citada decisión, el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), interpuso un recurso de apelación que dio como resultado la Resolución núm.102-2021-RPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el cinco (5) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue desestimado por mal fundado y carente de base legal.

No conforme con dicho fallo, el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, elevó un recurso de casación en relación a dicha resolución, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-017-86. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibles, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

10.1. La Procuraduría General de la República, mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022), solicita que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibles, por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 53.3.c y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este pedimento constituye una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por este órgano constitucional.

10.2. En este sentido, para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta imperioso verificar las exigencias previstas en los artículos anteriormente citados.

10.3. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando indica que *[...]se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios.

10.4. En este sentido, el estudio del expediente del caso que ocupa nuestra atención permite dar por establecido que la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01786, fue notificada al recurrente, señor Mario Antonio Caraballo Beltré, en su persona, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por parte del ministerial Wellington Segura Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Peñón, mediante el Acto núm. 123/2022.

10.5. Por su parte, el recurso de decisión jurisdiccional de que se trata fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

10.6. En ese tenor, se observa que entre la notificación de la resolución el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), y la interposición del recurso el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), transcurrieron setenta y dos (72) días, es decir, un plazo superior a los treinta (30) días francos y calendarios que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.7. De las motivaciones anteriores y comprobado lo relativo a la extemporaneidad, este colegiado no tiene la necesidad de examinar ningún otro aspecto, en consecuencia, procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01786, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por extemporáneo, conforme a lo establecido en el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mario Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caraballo Beltré, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01786, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Mario Antonio Caraballo Beltré, así como a la parte recurrida en revisión, señores Henry Joan Pérez Segura y Diana Segura, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria